

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		Apelación -se acoge como Certiorari- procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez
Apelado	KLAN201501088	
v.		
LUIS M. PADILLA ACOSTA		Caso núm.: I SCR201402210 y otros
Acusado - Apelante		Sobre: Art. 193 C.P. y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2015.

El Sr. Luis Padilla Acosta (el “Peticionario”) nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), consistente en haber denegado una moción post-sentencia presentada por el Peticionario. Mediante dicha moción, el Peticionario solicitó que se modificaran unas sentencias penales dictadas en su contra, invocando el principio de favorabilidad. Por las razones que se exponen a continuación, se deniega la solicitud del Peticionario.¹

I.

Por hechos ocurridos en septiembre de 2007 y en junio de 2012, se presentaron contra el Peticionario, en diciembre de 2014, varias acusaciones por diversas violaciones al Código Penal del

¹ Al escrito presentado por el Peticionario, se le asignó la nomenclatura de una apelación. No obstante, dicho escrito, propiamente, es una solicitud de *certiorari*, pues la decisión cuya revisión se solicita es producto de una moción post-sentencia. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 90 (2001). Acogemos el escrito, y lo evaluamos, como tal, aunque mantenga, por conveniencia administrativa, la denominación original de apelación. *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997).

2004. El Peticionario, luego de hacer alegación de culpabilidad por los delitos imputados, fue debidamente sentenciado.

En mayo de 2015, el Peticionario, miembro actual de la población correccional, presentó, por derecho propio, una moción ante el TPI, en la cual solicitó que se rebajen sus sentencias. Argumenta que las “nuevas enmiendas ... al Código Penal son de aplicabilidad”.

Mediante Resolución notificada el 30 de junio de 2015, el TPI denegó dicha moción. El 15 de julio de 2015, el Peticionario, por derecho propio, presentó el recurso de referencia, en el que reprodujo los argumentos que presentó ante el TPI. Resolvemos sin trámite ulterior.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

III.

Concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la moción del Peticionario, pues éste fue sentenciado por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal del 2004. Adviértase que el actual Código Penal sólo aplica a hechos ocurridos a partir del 1 de septiembre de 2012. Artículo 309 del Código Penal del 2012. Es por ello que los delitos que fueron imputados al Peticionario, y por los cuales éste fue condenado, son del anterior Código Penal.

Por virtud de lo dispuesto expresamente en el nuevo Código Penal, la “conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado ... se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.” Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Conforme con dicho mandato, la conducta del Peticionario, ocurrida antes de la vigencia del actual Código Penal, se rige solamente por la ley vigente al momento de la conducta en cuestión, es decir, por el Código Penal del 2004.

Así pues, no es de aplicación, en este contexto, la regla general sobre el principio de favorabilidad, consignado en el artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, según el cual, en lo pertinente, una reducción en la pena aplicable a un delito beneficiará a una persona sentenciada por dicho delito con anterioridad a que se legisle la referida reducción. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 707-08 (2005) (al

amparo de disposición análoga en el Código Penal del 2004, los sentenciados por hechos previos a la vigencia de dicho código no tienen derecho a rebajas en su sentencia sobre la base de las nuevas penas dispuestas en el mismo, pues dicha disposición especial “constituye una *limitación* al principio de favorabilidad”) (Énfasis en el original).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones